

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porta.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 13 de Abril de 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto sobre libertad de imprenta.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros acerca de la necesidad de reformar y coordinar las disposiciones vigentes en materia de Imprenta, Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De las diversas clases de publicaciones y de su expedicion.

Artículo primero. Los impresos que se publiquen en el reino se dividirán para los efectos de este decreto:

- 1.º En libros.
- 2.º En folletos y hojas sueltas.
- 3.º En periódicos.

Art. 2.º Se entiende por libro todo impreso que en una entrega contenga veinte ó mas pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Es periódico toda publicacion que, con un título fijo ó variado, sale á luz en periodos, ora determinados, ora inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño expresado.

Es folleto toda publicacion no periódica que, sin ser libro, ocupe mas de dos pliegos del mismo papel, y hoja suelta la que no pase de este número.

Art. 3.º Toda publicacion deberá tener los requisitos siguientes, para no considerarse clandestina:

- 1.º Estar impresa en establecimiento aprobado.
- 2.º Expresar el nombre y apellido del impresor, ó el nombre legal de la imprenta y el pueblo y año en que se hace la impresion.

Art. 4.º En los periódicos políticos y religiosos es ademas necesario que aparezca impreso con todas sus letras el nombre y apellido de un editor responsable.

Art. 5.º La *Gaceta de Madrid*, como periódico oficial del Gobierno, no está sujeta á la presentacion del editor responsable.

Art. 6.º Para que una imprenta se entienda aprobada es necesario:

1.º Que se haya establecido con licencia del Gobernador de la provincia, en cuya oficina se llevará un registro especial de esta clase de establecimientos.

2.º Que en la parte exterior del edificio haya un rótulo con el nombre y apellido del impresor, ó con la designacion legal de la imprenta.

3.º Que pague la contribucion impuesta á esta clase de industria.

Art. 7.º La publicacion de todo impreso comenzará siempre por la entrega de un ejemplar en el Gobierno de la provincia, y otro en el domicilio del fiscal de imprenta ó del promotor que desempeñe este cargo.

Donde no hubiere Gobernador se harán estas entregas en el domicilio del Alcalde.

Si la publicacion fuese de las que por el presente decreto deben tener editor responsable, éste habrá de firmar de su propia mano ambos ejemplares.

Art. 8.º Inmediatamente despues de haberse cumplido con lo que previene el artículo 7.º se podrá verificar la expedicion del impreso, salvo el derecho que tiene el Gobierno por sí ó por sus agentes de suspender su circulacion en cualquier estado en que se halle, si creyere que por ella se ha incurrido en delito que merezca semejante providencia.

Será recogido por la autoridad gubernativa, ya provincial, ya local, donde la primera no resida, todo impreso en que se cometa injuria ó calumnia contra un particular, siempre que el interesado lo pida con motivo justo en concepto de la autoridad.

En estos casos se recogerán y depositarán los ejemplares existentes del número ó impreso recogido.

Art. 9.º Todo impreso detenido con arreglo al artículo anterior será denunciado ante el Tribunal competente en el plazo de 48 horas.

Art. 10. Podrán los Gobernadores de provincia, y en su defecto los Alcaldes, prohibir el anuncio por las calles de todo género de impresos cuando lo creyeren necesario al mantenimiento del orden público ó á la correccion de algun abuso grave.

Art. 11. Los expendedores ambulantes ó en puesto fijo no podrán ejercer su industria sin previa licencia por escrito del Alcalde. Esta licencia será revocable á juicio de la misma autoridad.

Los que pregonen de viva voz el impreso no lo harán sino con su verdadero título, absteniéndose de toda calificación ó comentario.

TITULO II.

De las personas responsables de los impresos.

Art. 12. Son responsables de los delitos de imprenta:

1.º El que suscribe una publicacion como autor ó traductor de ella.

2.º El editor de una publicacion no suscrita por autor ó traductor.

3.º El impresor de una publicacion en que no hubiere autor, traductor ni editor conocido; y se entiende que no hay autor, traductor ni editor conocido cuando no aparecen los que lo sean, ó cuando el que aparezca como tal se fugue ó sea incapaz ó insolvente.

Art. 13. En los periódicos políticos ó religiosos la primera responsabilidad es del editor.

Exceptúanse los casos de injuria ó calumnia cuando aparezcan firmados los artículos que la contengan, salva la responsabilidad subsidiaria del artículo precedente, la cual recaerá en los editores.

Art. 14. En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

Art. 15. Puede ser editor de una publicacion no periódica toda persona autorizada para contratar válidamente segun las leyes.

Art. 16. Para ser editor de un periódico político ó religioso se necesita ademas:

1.º Haber cumplido 25 años de edad.

2.º Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publica ó ha de publicarse el periódico.

3.º Estar en el ejercicio de los derechos civiles.

4.º No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.

5.º Pagar 2000 rs. de contribucion directa en la provincia de Madrid, 1000 en las demas de primera clase, y 500 en las restantes.

6.º Acreditar haber estado satisfaciendo estas contribuciones con tres años de antelacion.

Art. 17. Los documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al Gobernador de la respectiva provincia, el cual en el término de quince dias, despues de oír al Consejo de la

misma y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no como editor.

En este último caso el interesado podrá acudir al Gobierno.

Art. 18. El Gobernador de la provincia podrá en cualquier tiempo cerciorarse de que el editor continúa poseyendo las cualidades requeridas para ejercer este derecho.

Art. 19. El editor responsable de todo periódico político ó religioso deberá tener constantemente en depósito las cantidades siguientes:

En la provincia de Madrid. 120,000 rs.

En las demás de primera clase. 80,000

En las restantes. 40,000

Si el tamaño del periódico fuese menor que el doble del papel sellado, el depósito será:

En la provincia de Madrid. 160,000 rs.

En las demás de primera clase. 120,000

En las restantes. 60,000

Art. 20. El depósito se hará en el Banco español de San Fernando, ó en los establecimientos correspondientes de las provincias, en dinero ó efectos de la Deuda consolidada al precio de cotización.

Cuando el depósito se haga en efectos de la Deuda, se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulacion.

Art. 21. El recibo que acredite el depósito se conservará en el Gobierno de provincia, dándose por el Gobernador un resguardo al interesado.

Art. 22. El depósito se devolverá al deponente trascurridos doce dias desde la cesacion del periódico, si no hubiere denuncias, ó terminadas estas si las hubiere.

Art. 23. Todo periódico podrá tener mas de un editor responsable; pero ningun editor podrá serlo á la vez de mas de un periódico.

TITULO III.

De los delitos.

Art. 24. Se delinque por la imprenta:

1.º Contra el Rey y su Real Familia.

2.º Contra la seguridad del Estado.

3.º Contra el orden publico.

4.º Contra la sociedad.

5.º Contra la religion ó la moral pública.

6.º Contra la Autoridad.

7.º Contra los Soberanos extranjeros.

8.º Contra los particulares.

Art. 25. Comete delito contra el Rey el que ataca, ofende ó deprime en algun modo y bajo cualquiera forma su sagrada Persona, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas.

Art. 26. Delinque contra la Real familia el que ataca, ofende ó deprime en algun modo y bajo cualquiera forma las personas, la dignidad ó los derechos de todos ó de alguno de sus individuos.

Art. 27. Delinque contra la *seguridad del Estado*:

- 1.º El que ataca la forma de gobierno establecida.
- 2.º El que tiende á coartar el libre ejercicio de los poderes constituidos.
- 3.º El que excita ó provoca á una potencia extranjera para que declare la guerra á España, ó revele datos secretos por los que se la pueda hacer ventajosamente.
- 4.º El que tiende á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada.

Art. 28. Delinque contra *el orden público*:

- 1.º El que publica máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad del Estado.
- 2.º El que incita á la desobediencia de las leyes ó de las Autoridades.
- 3.º El que con amenazas ó dicitrios trata de coartar la libertad de las Autoridades.
- 4.º El que provoca ó fomenta rivalidades peligrosas entre los cuerpos del Estado ó clases de la sociedad.
- 5.º El que publica noticias alarmantes ó falsas con relacion á los negocios públicos.
- 6.º El que manifiesta temores de sucesos que pueden alterar el sosiego general.

Art. 29. Delinque contra la *sociedad*:

- 1.º El que hace la apología de acciones calificadas de criminales por las leyes.
- 2.º El que propaga doctrinas contrarias al derecho de propiedad, excitando á las clases menesterosas contra las acomodadas.
- 3.º El que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes, ó bien ofende á estas mismas clases ó corporaciones por los defectos de uno de sus individuos.

Art. 30. Delinque contra *la religion ó la moral pública*:

- 1.º El que ataca ó ridiculiza la religion católica, apostólica, romana y su culto, ú ofende el sagrado carácter de sus ministros.
- 2.º El que excita á la abolicion ó cambio de la misma religion, ó á que se permita el culto de cualquiera otra.
- 3.º El que publica escritos que ofenden la decencia y las buenas costumbres.

Art. 31. Delinque contra la *Autoridad*:

- 1.º El que publica hechos calumniosos ó injuriosos contra las personas que ejerzan cargo, empleo ó funciones públicas individual ó colectivamente, de cualquier origen ó naturaleza que fueren.
- 2.º El que supone malas intenciones en los actos oficiales.
- 3.º El que ridiculiza los actos oficiales ó las personas de cualquiera de los comprendidos en el párrafo primero de este artículo.
- 4.º El que publica sin autorizacion prévia conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada habida con alguna persona de las comprendidas en el mismo párrafo.
- 5.º El que publica Reales decretos, órdenes, circulares ó cualquiera otros documentos oficiales,

bien sea íntegramente, bien extractándolos, antes que hayan tenido publicidad legal, ó sin la debida autorizacion.

Art. 32. Delinque contra *los Soberanos extranjeros*:

- 1.º El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los Monarcas ó Gefes supremos, ó á los poderes constituidos de cualquiera nacion que no esté en guerra con España.
- 2.º El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los representantes de las mismas naciones.
- 3.º El que excita sus súbditos á la rebelion ó sedicion.

Art. 33. Delinque contra *los particulares*:

- 1.º El que injuria ó calumnia á alguna persona.
- 2.º El que, aun sin cometer injuria ni calumnia, ni designar personas, dá á luz, sin el asentimiento del interesado, hechos relativos á la vida privada y extraños de todo punto á los negocios públicos.
- 3.º El que sin el mismo consentimiento publica correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares, aunque el asunto diga en todo ó en parte relacion á los negocios públicos.

La mera publicacion de lo que se menciona en los dos anteriores párrafos será considerada como acto de injuria.

Art. 34. No se comete injuria ni calumnia:

- 1.º Publicando ó censurando en algun impreso la conducta oficial ó los actos de algun funcionario público con relacion á su cargo.
- 2.º Revelando alguna conjuracion contra el Rey ó el Estado, ú otro atentado contra el orden público.

Mas en uno y otro caso los responsables del impreso estarán obligados á probar la certeza de los hechos que denuncian, bajo la responsabilidad de injuria ó calumnia.

(Se continuará).

Núm. 58.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la tarde de ayer se fugó del Presidio de esta Capital el confinado Luis Fernandez Vivas. Por tanto encargo á los Alcaldes de esta provincia, empleados de vigilancia, destacamentos de la Guardia Civil y demas dependientes de mi Autoridad, procuren su captura, y en caso de ser habida le pongan á mi disposicion con las seguridades debidas. Valladolid 8 de Abril de 1852.—José Rafael Guerra.

Presidio peninsular de Valladolid. Media filiacion.—Entró en 7 de Setiembre de 1850 Luis Fernandez Vivas, hijo de Andrés y de Rafaela Vivas, natural de la Bañeza, partido de id., provincia de Leon, avecindado en su pueblo, estado casado, edad 27 años, oficio comerciante: sus señales pelo

y cejas negros, ojos id., nariz regular, barba id., color bueno, cara regular, estatura 5 pies 1 pulgada. Fué sentenciado por la Audiencia de Búrgos á 18 años de cadena temporal por el delito de robo en despoblado en 27 de Agosto de 1850. Desertó del Colegio de Caballeros Cadetes de esta Ciudad, donde con otros de su clase se hallaba ocupado en los trabajos que en él se egecutan. Valladolid 7 de Abril de 1852.—El Mayor, Matías La-Plana.—V.º B.º, el Comandante, Mora.

Real orden aclaratoria de la de 22 de Abril de 1848 sobre las exenciones que deben disfrutar los aforados de guerra en las cargas de alojamiento y bagages.

Comandancia general y Gobierno militar de Valladolid.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—Estado Mayor.—1.ª Seccion.—Circular.—Excmo. Señor.—El Señor Subsecretario de la Guerra con fecha 21 del actual me dice lo que copio.—Excmo. Señor.—Habiéndose ocurrido á varias Autoridades dependientes de este Ministerio algunas dudas sobre la inteligencia de las Reales órdenes de 12 de Marzo y 29 de Mayo de 1850, expedidas por el de la Gobernacion del Reino, como aclaratorias de la de 22 de Abril de 1848, dictada por el mismo, que trata de las exenciones que deben disfrutar los aforados de guerra en las cargas de alojamiento y bagages, cuya Real orden se circuló á V. E. por el de mi cargo en 4 de Junio siguiente, y luego las aclaratorias en 7 de Marzo próximo pasado; la REINA (Q. D. G.), queriendo que quede aclarada de una manera terminante el espíritu de sus mencionadas Reales disposiciones, se ha servido resolver:

1.º Que los aforados de guerra en activo servicio están completamente exentos con su casa-habitacion y caballo de su uso del servicio de bagages y alojamientos, y de las derramas que por tal concepto se hagan en los pueblos.

2.º Que de la referida exencion en todas sus partes han de disfrutar tambien los retirados que no tengan mas sueldo ó haber que el de su retiro.

3.º y último. Que todos los de esta última clase, que ademas de tener su sueldo ó haber de tales retirados, sean tambien labradores ó grangeros con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, queden obligados á prestar los referidos servicios de bagages y alojamientos, y á sufrir las derramas generales que puedan efectuarse, pero con la exencion siempre de su casa-habitacion y caballo de su uso, que deben considerarse libres de las citadas cargas, debiendo por lo tanto rebajarse á dichos individuos de las derramas generales de la parte que en concurrencia con los demás

vecinos del pueblo en que residan pudieran tocarles lo que corresponda por su citada casa y caballo de su uso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. E. para que haciéndolo insertar en el Boletin oficial de esta provincia pueda tener toda la publicidad posible.—Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 2 de Abril de 1852.—Felipe Ribero.—Excmo. Señor Comandante general de esta provincia.—Es copia, el General Gobernador, Castillon.

ANUNCIO OFICIAL.

Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de Valladolid.

Esta dependencia, cumpliendo con lo determinado por la Direccion general del ramo en orden de 10 del corriente, ha señalado el dia 6 de Mayo próximo y hora de doce á dos de la tarde para la subasta de los efectos que á continuacion se expresan, existentes en la suprimida Imprenta de Bulas, dentro del Monasterio de Nuestra Señora de Prado de esta Capital, cuyo acto tendrá lugar ante el Señor Gobernador, Administrador é Inspector, y con entera sugesion á las condiciones que comprende el pliego que obra en el expediente y se exhibirá á los que deseen enterarse en la adquisicion de dichos efectos.

	<i>Rs. mrs.</i>
45 arrobas, 13 libras de letra nueva de Breviario ó sea cuerpo 9 redondo, caja baja, tasada en 187 rs. la arroba, importa.	8420 11
47 arrobas 10 onzas de letra nueva de redondo, cuerpo 11, tasada en 165 rs. arroba, importa.	7756
50 arrobas 19 libras de letra vieja, tasada á 50 rs. arroba, importa.	2538
7 prensas compuestas de los arminículos que se expresan en el inventario que tambien se halla en la Administracion y se tendrá de manifiesto el dia del remate, tasadas en 1020 rs. cada una, importan.	7140
1 idem idem, tasada en.	626
Diferentes efectos pertenecientes á la imprenta, que por su minuciosidad no se expresan en el presente anuncio y resultan en el inventario citado de que pueden enterarse los sugetos que gusten, tasados cada uno de por sí, y en junto ascienden á.	4016
2368 resmas de papel á 20 rs. resma, importa.	47360
Total importe de todo.	77856 11

Valladolid 9 de Abril de 1852.—Manuel Ruiz del Portal.